

**El Proceso Administrativo de una persona Víctima de Desplazamiento Forzado
Para adquirir la Indemnización ante el Estado Colombiano**

The Administrative Process of a person victim of Forced Displacement to acquire
compensation before the State

Abogada Adriana Rocio Montoya Vega¹

¹ El presente artículo de investigación es producto del proyecto de investigación *El Proceso Administrativo de una persona Víctima de Desplazamiento Forzado Para adquirir la Indemnización ante el Estado Colombiano* realizado por la Abogada Adriana Rocio Montoya Vega Magister en Derecho Administrativo. Universidad Santo Tomás. Notas de Autor: <https://n9.cl/qvesnn> <https://n9.cl/b8jrw> foreroc027@gmail.com adrianamontoya@usantotomas.edu.co

RESUMEN

El presente trabajo, se realiza a través del método de investigación descriptiva y analítica, tiene como fin analizar la normatividad y el procedimiento para poder recibir el pago de la indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, es decir, se expondrá la normatividad vigente de forma analítica y mediante ejemplos, con el fin de explicar todo lo que una persona víctima del conflicto armado debería conocer.

El tema se desarrollará en tres capítulos, se iniciará exponiendo el concepto de víctimas del conflicto armado, las formas y montos económicos de reparación integral, teniendo en cuenta, que aunque la compensación en dinero es la más reconocida, hay otras formas de reparación, así mismo, se expondrá mediante ejemplos, la forma que utiliza la Unidad Para las víctimas para distribuir la indemnización administrativa entre los grupos familiares reconocidos.

En el segundo capítulo, se desarrollará el planteamiento del problema, realizando una descripción del proceso administrativo actual para acceder a la indemnización administrativa.

Finalmente, se dará un concepto personal sobre el proceso actual de reparación integral para las víctimas, para esto se analizará la Sentencia del 27 de octubre de 2022, emitida por la Sala primera de Corte Constitucional, Sentencia T-377/22.

Palabras claves

Víctimas del conflicto, desplazamiento forzado, reparación, indemnización, conflicto armado colombiano, tutela, derecho de petición, proceso administrativo, Unidad de Víctimas.

ABSTRACT

The present work, is carried out through the descriptive and analytical research method, its purpose is to analyze the regulations and the procedure to be able to receive the payment of the administrative infraction for the victimizing act of forced displacement, that is, the current regulations will be exposed. to the year 2022 analytically and through examples, in order to explain everything that a person who is a victim of the armed conflict should know.

The theme will be developed in three chapters, it will begin by exposing the concept of victims of the armed conflict, the forms and economic amounts of comprehensive reparation, taking into account that although monetary compensation is the most recognized, there are other forms of reparation, as well Likewise, the form used by the Unit for Victims to distribute the administrative compensation among the recognized family groups will be exposed through examples.

In the second chapter, the approach to the problem will be developed, making a description of the current administrative process to access administrative compensation.

Finally, a personal concept will be given about the current process of comprehensive reparation for the victims, for this the Judgment of October 27, 2022, issued by the First Chamber of the Constitutional Court, Judgment T-377/22, will be analyzed.

Keywords

Victims of the conflict, forced displacement, reparation, compensation, Colombian armed conflict, guardianship, right of petition, administrative process, Victims Unit.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, se realiza debido a la necesidad de que las víctimas del conflicto armado, estudiantes, funcionarios y/o abogados, se encuentren actualizados sobre la normatividad vigente en materia de reparación administrativa económica y conozcan el proceso para lograr el pago de la indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que muchas personas incluidas como víctimas del conflicto y funcionarios o particulares que ayudan en este proceso, desconocen el proceso actual, así mismo se busca que cada uno de los lectores llegue a una conclusión propia sobre la efectividad o no del proceso administrativo actual.

En ese sentido, este trabajo se presentará a través del método de investigación descriptiva y analítica, es decir, este trabajo se dirige de lo general a lo específico, puntualizando las características del proceso administrativo para obtener la indemnización administrativa, específicamente por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado.

La base documental de este artículo corresponde a la ley 1448 de 2011, ley 1437 de 2011, la Resolución 1049 de 2019 y la Resolución 582 de 2021, durante el desarrollo del estudio se intentará exponer el proceso actual de reparación a víctimas del conflicto mediante diferentes ejemplos de autoría propia.

La ley 1448 de 2011, señala el derecho a la indemnización administrativa, o reparación económica, que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado incluidas en el Registro Único de Víctimas, es decir, no solo es ser víctima, sino encontrarse registrado ante la Unidad para la Atención a Víctimas.²

No obstante, el Estado ha establecido que no cuenta con los recursos económicos para reparar de inmediato a todas las víctimas del conflicto armado, por lo anterior, ha

² Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento.

implementado procesos a través de diferentes resoluciones expedidas por la misma Unidad para las víctimas, en ese sentido, se hace necesario que las personas incluidos en el Registro Único de Víctimas, estudiantes y profesionales, se actualicen y conozcan la normatividad vigente en el tema, es decir, al año 2023, teniendo en cuenta que aunque es claro que existe una ley madre, como es la ley 1448 de 2011, se requiere conocer las resoluciones actuales expedidas por la Unidad para las Víctimas, como son la Resolución 1049 de 2019, la Resolución 582 de 23 de abril de 2021 y la Resolución 811 de 2021, para poder realizar el proceso de indemnización.

Es por lo mencionado, que este trabajo busca responder de forma clara ¿Cuál es el proceso administrativo actual que una persona víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado debe realizar para acceder a la reparación administrativa económica por parte del Estado?

En ese sentido, el objetivo principal del presente artículo es conocer la normatividad vigente en materia de indemnización por desplazamiento forzado y conforme esta, el proceso administrativo que actualmente la población víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado debe realizar para acceder a la indemnización o reparación administrativa económica por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado.

Así mismo, desarrollares los objetivos específicos entre los cuales está el desarrollo normativo de la Unidad para las víctimas en la actualidad, respecto a la reparación administrativa de las víctimas por desplazamiento forzado, identificar el proceso administrativo que deben realizarlas víctimas de desplazamiento forzado para poder ser indemnizadas, delimitar las personas con prioridad en el pago de la indemnización al año 2022 y analizar la necesidad del derecho de petición y/o la procedencia de la acción de tutela en estos procesos.

Para lograr el propósito de la investigación, el presente trabajo se desarrollará en tres capítulos, en el primer capítulo se hará un contexto sobre los antecedentes y la normatividad actual en materia de reparación administrativa integral para las víctimas del

conflicto armado por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta, que, aunque la compensación en dinero es la más reconocida, hay otras formas de reparación para las víctimas.

En el segundo capítulo, se desarrollará el planteamiento del problema, realizando una descripción del proceso administrativo actual, para que una persona ya incluida por el hecho de desplazamiento forzado pueda acceder a la indemnización económica y a otros medios de reparación. Se profundizará sobre las personas que al año 2022, son prioritarias para recibir el pago de la reparación económica por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado.

En el tercer capítulo, se presentará el proceso de indemnización que las personas incluidas por desplazamiento forzado deben realizar y se dará un concepto personal sobre el proceso la efectividad del proceso actual de reparación integral para las víctimas y las deficiencias que se presentan en este.

Al terminar el presente trabajo, se podrá determinar con claridad cuál es proceso de indemnización que las víctimas incluidas por desplazamiento forzado deben realizar ante la Unidad para las víctimas del conflicto armado, así como el monto económico a recibir, la forma de distribución de la indemnización y el proceso administrativo que deben realizar cuando la Unidad para las Víctimas, no responde, no prioriza a quien tiene el derecho o dar una respuesta que no es de fondo.

El proceso administrativo de una persona víctima de desplazamiento forzado para adquirirla indemnización en el año 2022 ante el Estado.

La reparación integral para las víctimas por desplazamiento conforme la ley 1448 de 2011.

La reparación integral para las víctimas por desplazamiento forzado.

En primer lugar, es importante, mencionar, que conforme el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”*.³

Debido al conflicto armado por el que ha pasado nuestro país, se creó la ley 1448 de 2011, como base principal para proteger, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado, sin embargo, a medida de los años la Unidad de Víctimas ha publicado diferentes resoluciones para llevar a cabo el cumplimiento de la norma creada, razón por la cual es de gran importancia el presente estudio, teniendo en cuenta que la Entidad ha venido expidiendo diferentes resoluciones para establecer el trámite, procedimiento, mecanismos y demás lineamientos, con el fin de cumplir con su objetivo y otorgar la indemnización por la vía administrativa.

Ahora bien, hay que tener claro, que la reparación integral a las víctimas, no es solo una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, el Estado ha creado una forma de reparación integral, que es un acompañamiento del Estado en otras materias, como son salud, educación, vivienda, programas de empleo, generación de ingresos, entre otras acciones que ayuden a devolver la dignidad, recuperar la verdad y crear condiciones para que los hechos que se vivieron no se repitan. A continuación, se presenta un cuadro sobre las medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto

³ Ley 1448 de 2011. Artículo 3. Víctimas.



Fuente: (2022) Unidad para las víctimas. <https://n9.cl/mbxf>

Como podemos ver en el cuadro relacionado, extraído de la página web de la Unidad para las víctimas, y como lo establece el artículo 69 de la ley 1448 de 2011⁴, el Estado, ha establecido 5 medidas de reparación, no obstante, en el presente artículo abordaremos lo referente a la reparación de carácter económico, es decir, a la indemnización administrativa, que es la compensación en dinero a la que las víctimas tienen derecho por los hechos delictivos que han tenido que vivir la causa del conflicto armado.

La reparación económica o indemnización administrativa, no comprende, ni cubre la totalidad de los perjuicios que se han causado a una persona o familia, sino, que es una compensación que el Estado ya ha fijado en la ley 1448 de 2011 y que entrega a las víctimas del conflicto armado interno de acuerdo al hecho victimizante por el cual se encuentre incluido.

Mencionado lo anterior, de acuerdo a la ley 1448 de 2011, existen diferentes hechos victimizantes por los cual una persona puede ser incluida en el Registro Único de víctimas (RUV) y solicitar una indemnización, no obstante, en el presente estudio, trataremos

⁴ Ley 1448 de 2011. Artículo 69. Medidas de Reparación.

específicamente el hecho de desplazamiento forzado, sin embargo, antes, se nombrarán, a groso modo, todos los hechos víctimizantes que la ley 1448 de 2011 menciona y la indemnización respectiva, para continuar con la ampliación del hecho víctimizante de desplazamiento forzado, así, entre estos hechos encontramos, que conforme el artículo 149, del Decreto 4800 del 2012⁵ los montos de indemnización por hecho víctimizante serán pagados así:

“Artículo 149. Decreto 4800 de 2012. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

- 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.”*
- 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.⁶*

Es pertinente aclarar, que no obstante lo mencionado en el numeral 7 del artículo 149 del Decreto 4800 de 2012⁷, y la Sentencia SU -254/2013 (Corte Constitucional), hacen claridad

⁵ Decreto 4800 del 2012. Artículo 149. *Montos.*

⁶ Idem

⁷ Decreto 4800 de 2012. Artículo 149.

que habrán grupos familiares incluidos por desplazamiento forzado que recibirán en vez de 17 SMLMV, la suma de 27 SMLMV y son aquellos hogares, que fueron incluidos con anterioridad a ley 1448 de 2011, es decir, que fueron incluidos en el marco del Decreto 1290 de 2008, así lo manifiesta la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU - 254/2013 (Corte Constitucional): “(iv) ... la Sala concluye, en primer lugar, que la indemnización administrativa a pagar a los demandantes dentro de los presentes procesos de tutela que se revisan, en calidad de víctimas del desplazamiento forzado y aplicando el régimen de transición previsto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2012, el cual remite a su vez al artículo 5° del Decreto 1290 de 2011, será de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, suma que se pagará de manera adicional, y no se descontará del subsidio de vivienda de que trata el mismo artículo 5° del Decreto 1290 de 2008. Esta interpretación se aplicará con efectos inter comunis para las solicitudes que fueron hechas con base en el Decreto 1290 de 2008 y a las cuales se les aplique el régimen de transición de que trata el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011”⁸.

Hay que tener en cuenta, que la ley 1448 de 2011, también contempla, que, si una persona está incluida por diferentes hechos victimizantes, solo podrá recibir máximo hasta el monto de 40 SMLV. Lo que se puede evidenciar en el Artículo 10 del Decreto 1377 de 2014: “**Límites de montos de indemnización por víctima.** Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, esta tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto máximo de cuarenta (40) smlmv. Se verificará el cumplimiento de este tope por cada miembro del núcleo familiar que recibe indemnización administrativa por desplazamiento forzado. En consecuencia:

1. Si un miembro del núcleo familiar víctima ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto total igual a 40 smlmv se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 149 del Decreto número 4800 de 2011, por consiguiente, no recibirá

⁸ Sentencia SU -254/2013

indemnización adicional y el porcentaje que le correspondía será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima.

2. Si un miembro del núcleo familiar ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto inferior a 40 smlmv, recibirá el porcentaje correspondiente al hecho victimizante de desplazamiento forzado sin superar los 40 smlmv vigentes por persona, y el resto será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima.

Para efectos de determinar el límite previsto en los numerales anteriores, se tendrá en cuenta el número de salarios mínimos que recibió en su momento la persona, aunque hubiese sido calculado con referencia al salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

El pago de la indemnización a los niños, niñas y adolescentes se hará mediante la constitución de encargos fiduciarios en su favor, como lo ordenan los artículos 185 de la Ley 1448 de 2011 y 160 del Decreto número 4800 de 2011”⁹.

Excepto cuando una persona tiene varios familiares incluidos por homicidio. Para exponer con mayor claridad, daré dos ejemplos de autoría propia:

Ejemplo 1. Una mamá e hija están incluida por 3 desplazamientos forzados en mismo grupo familiar, madre e hija, fueron incluidas conforme el Decreto 1448 de 2008 (ley anterior a la ley 1448 de 2011, que establece que recibirán 27 SMLV por cada desplazamiento forzado), por lo tanto, cada una de ellas recibirá por cada desplazamiento forzado una reparación económica de 13,5 SMLV, en ese sentido, si la Unidad para las Víctimas decidiera pagarle los tres desplazamientos que sumarian 40,5 SLMLV, aunque sume más de 40 SMLV, ellas solo podrán recibir cada una hasta 40 SMLV, para este caso particular.

Ejemplo 2. Cuando una persona está incluida, como víctima indirecta de dos homicidios (porque el conflicto armado le haya quitado dos familiares y ella sea la única familiar, como pueden ser un esposo y su único hijo, este último de estado civil soltero y sin hijos), podrá recibir esta persona 40 SMLV por cada uno, es decir, si la UARIV decidiera pagarle las dos

⁹ Decreto 1377 de 2014. Artículo 10.

indemnizaciones podrá pagarle ambas, aun cuando entre ambas indemnizaciones sumará 80 SMLV, esta es la excepción a la regla del Artículo 10 de ley 1448 de 2011.

Formas de identificar que monto de indemnización corresponde a un hogar incluido por desplazamiento forzado.

Para poder identificar el monto de indemnización que le corresponde a un grupo familiar, se debe traer a colación, el Decreto Único Reglamentario 1084 del 26 de mayo de 2015, y su artículo 2.2.7.4.10. Régimen de Transición, que expone: “ *El monto de la indemnización para núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado, será entregado de conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo 2.2.7.3.10. del presente Decreto, observando las siguientes reglas:*

1. Los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y que presentaron solicitud hasta el 22 de abril de 2010, recibirán hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales.

2. Los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y que no presentaron solicitud de reparación o indemnización, pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- a 22 de abril de 2010, recibirán hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales.

3. Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto”¹⁰.

Conforme la normatividad mencionada, recibirán 17 SMLV, los hogares incluidos en el registro único de víctimas, que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMMLV o aquellos que los cumplan parcialmente, es decir, tienen uno de los dos requisitos. Adicional, dependiendo del marco normativo por el cual se encuentra incluido el grupo familiar es decir identifique por cuál régimen normativo fue presentada la solicitud (Decreto 1290 de 2008 o

¹⁰ Decreto Único Reglamentario 1084 del 26 de mayo de 2015. Artículo 2.2.7.4.10. Régimen de Transición.

Ley 1448 de 2011), de esto dependerá el monto a reconocer a título de indemnización, siendo 27 SMMLV por el primero y 17 SMMLV por el segundo.

Forma de distribución de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Ahora bien, con respecto al hecho victimizante de Desplazamiento forzado, es importante mencionar que el valor de indemnización que se entrega por este hecho, se distribuye entre todo el grupo familiar en parte iguales, es decir, será el mismo valor a pagar si en el grupo familiar incluido en el RUV hay una (1) persona o hay 10 personas o más, esto conforme lo establece la ley 1448 de 2011, en su artículo 134, Parágrafo 3° que dispone: “*La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero...*” en concordancia con el artículo 9 del Decreto 1377 de 2014. “*Distribución de la indemnización. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV)*”¹¹.

- En el caso de que un miembro del núcleo familiar víctima incluido en el RUV ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes directos por un monto total o igual a 40 SMMLV, debe saber que no podrá recibir indemnización adicional por el desplazamiento; en este caso, el porcentaje que le correspondía a ese integrante será distribuido en partes iguales entre los demás miembros del núcleo familiar incluido en el RUV como víctima de desplazamiento.

- En el caso de que un miembro del núcleo familiar víctima haya recibido indemnización por otros hechos victimizantes, por un monto que es inferior a 40 SMMLV, recibirá el porcentaje correspondiente al hecho victimizante desplazamiento forzado sin superar los 40 SMMLV por persona; pues teniendo en cuenta lo que establece la ley 1448 de 2011, en caso de que supere ese valor, no podrá recibirlo esa persona víctima y se tendrá que distribuir en los demás miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento.

¹¹ Ley 1448 de 2011. Artículo 134.

Como saber si se ha pagado lo justo al grupo familiar incluido en el RUV (Registro Único de Víctimas).

Muchas personas víctimas del conflicto armado, en ocasiones consideran que les han pagado mucho menos de lo que tenían derecho a recibir, para poder validar si esto es cierto o no, se debe tener en cuenta el salario mínimo de la fecha en que se recibió la indemnización. A continuación, lo expondré a través de un ejemplo propio.

Ejemplo 1. María esta incluida junto con sus dos hijos y su esposo por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, este grupo familiar, cumple con los requisitos mencionados en el numeral 1.2 del presente artículo, para poder recibir 27 SMLV. No obstante, María manifiesta que considera que a su grupo familiar no les pagaron los \$27.000.000 que recibió el grupo familiar de su vecina en mayo de este año 2022. María manifiesta que a ella y su grupo familiar le pagaron mucho menos, pues solo recibieron en el año 2016 el valor total de \$ 18.615.258.

Para analizar el caso concreto del ejemplo, debemos validar en primer lugar, el salario mínimo del año 2016, el cuál podemos encontrar en internet, y correspondía a un valor de \$689.459, después multiplicamos ese valor por 27 SMLV, y nos da \$ 18.615.258.

Conclusión del ejemplo: María y su grupo familiar si recibieron lo que establece la ley 1448 de 2011 para el caso particular, es decir recibieron 27 smlv al momento de la entrega.

Lo anterior, es justificado en el inciso final, del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 “*Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago*¹²”.

El proceso actual de reparación administrativa que debe realizar una persona incluida en el RUV por desplazamiento forzado, para acceder a la indemnización económica.

¹² Decreto 4800 de 2011. Artículo 149.*Montos.*

Normatividad actualizada sobre el proceso administrativo de indemnización por desplazamiento forzado.

Conforme se menciona en el libro Paz territorial y tierras de la Universidad Santo Tomás y la Editorial Ibáñez, “*Gran parte de población colombiana estuvo esperando ansiosamente el gran día donde finalmente, se estampillaría la firma del Acuerdo de Paz entre el gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), quienes en cierta proporción impidieron el desarrollo social en el país. Un número significativo de ciudadanos esperaban que este documento tuviera la fuerza de garantizar una paz duradera en Colombia, de una manera muy especial en los territorios periféricos del país donde la violencia ha dejado miles de víctimas. En esta perspectiva, se otorgó un valor enorme al acto de la firma, olvidándose quizás, que el documento por sí solo no será quien garantice la cultura de paz en la sociedad...*”¹³ En la actualidad el desplazamiento forzado continua en muchos municipios de nuestro país, y cada día son más las víctimas del conflicto armado, es por esto, que la Entidad encargada de realizar el pago de las indemnizaciones económicas, se ve en la obligación de crear decretos que prioricen a las personas que ellos consideran se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad.

Aunque el Desplazamiento forzado en nuestro país continua en muchos territorios de este, como se menciona en el libro, Celmira González de Sánchez en su libro Teoría General del Proceso, de Edición de la Universidad Santo Tomás; “*El Estado colombiano tiene como prioridad asegurar que los habitantes tengan garantías para desenvolverse libremente en el territorio, velar porque en el ámbito internacional para que Colombia sea reconocida como Estado, así como mantener el orden social interno para garantizar su legitimidad como Estado social*”,¹⁴ es por esto que los gobiernos de nuestro país continúan trabajando en los acuerdos con los grupos armados y al tiempo intentan reparar el daño causado a las víctimas del conflicto armado.

¹³Marquardt, B., Martínez J. y Sánchez M. *Paz territorial y tierras. Una mirada Crítica frente a los acuerdos de la Habana*. Universidad Nacional de Colombia, Georg August Universitat Gottingen, Universidad Santo Tomás. Editorial Ibáñez.

¹⁴ González de S, Celmira. *Teoría General del Proceso*. Ediciones Universidad Santo Tomás.

Para la mayoría, es claro que la ley 1448 de 2011, es la ley de referencia para las víctimas del conflicto, no obstante, el Estado, a través de la Unidad Para la Atención y Reparación a Víctimas, ha expedido diferentes resoluciones con el fin de establecer un enfoque diferencial, que permita priorizar a las personas que el Estado considera son más vulnerables, debido a que, como hemos mencionado, el número de personas desplazadas cada día continua creciente, razón por la cuál el Estado ha manifestado en diferentes ocasiones y a través de diferentes medios de comunicación, que no cuenta con los recursos económicos suficientes para indemnizar a todas las víctimas de manera inmediata y más cuando a la fecha, se encuentran registradas 9.423.138, y dentro de estas víctimas 7.482.409 víctimas son sujetos de atención y/o reparación conforme se menciona en la página de la Unidad para las víctimas (*Unidad de víctimas, marzo 3, 2023*)¹⁵.

Así las cosas, en la actualidad, las resoluciones vigentes frente a la indemnización por desplazamiento forzado son la Resolución 1049 de 2019 *“por la cual se adopta el procedimiento para para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización por vía administrativa, se deroga las resoluciones 090 de 2015 y 019 1958 de 2018 y se dictan otras disposiciones*¹⁶” y la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021¹⁷, la cual modificó la Resolución 1049 de 2019 en lo referente a la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad y se dictan otras disposiciones.

Indemnizaciones que se deben priorizar en la actualidad conforme la Resolución 1049 de 2019, en concordancia con la Resolución 582 de 2021.

De acuerdo con el artículo 13 de la ley 1448 de 2011. *“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque”*¹⁸.

¹⁵ (Marzo, 2023) Unidad de Víctimas. <https://www.unidadvictimas.gov.co/>

¹⁶ Resolución 1049 de 2019

¹⁷ Resolución 00582 de 2021

¹⁸ ley 1448 de 2011. Artículo 13. *Enfoque diferencial.*

De acuerdo a lo anterior, el Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011¹⁹, es decir a las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado, así lo establece el artículo citado.

Para dar cumplimiento a lo mencionado y al objetivo de la ley 1448 de 2011, es que se han creado diferentes resoluciones, no obstante, las que actualmente se encuentran vigente son **la Resolución 1049 de 2019, en concordancia con la Resolución 582 de 2020**, y en la actualidad, la Unidad para las Víctimas ha cambiado el rango de las características de las personas a priorizar para el pago de la indemnización. Por ejemplo, con las resoluciones ya nombradas, la Unidad para las Víctimas, ha disminuido la edad de priorización (antes se priorizaba a las personas mayores de 74 años, en la actualidad se prioriza a las personas mayores de 68 años), así como ha cambiado el principio de priorización por discapacidad que tenía (antes a estas resoluciones, las personas con discapacidad debían demostrar un porcentaje mayor al 40% de discapacidad, en la actualidad toda persona con discapacidad es prioritaria, sin importar el porcentaje de discapacidad). Conforme el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021²⁰²¹.

Así las cosas, el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021 señala: *“Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)”*²²

En el mismo sentido, la Entidad con el fin de dar cumplimiento al artículo 3 de la ley 1448 de 2011, estableció en el artículo 4, inciso b, de la Resolución 1049 de 2019: *“ ...Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social...Tener discapacidad que se certifique bajo*

¹⁹ Ley 1448 de 2011. Artículo 3. *Víctimas*.

²⁰ Resolución 583 de 2021. Artículo 1. *Objeto*.

²¹ Resolución 1049. Artículo 4. *Situaciones de Urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad*.

²² Idem

*los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud*²³”

En base a lo anterior, se puede afirmar que las personas que tienen prioridad en la actualidad para el pago de la reparación económica:

- **Edad:** Personas con edad igual o superior a 68 años
- **Enfermedad.** Personas con enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección social, las cuales se encuentran contempladas en la Resolución 5265 de 2018.
- **Discapacidad.** Personas con discapacidad, sin importar el porcentaje, pero que sea certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes conforme el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En caso de que tenga discapacidad, y requiera el certificado de esta para poder ser priorizado en el pago de la indemnización, puede revisar el procedimiento en el página web de la Secretaría de Salud de la ciudad donde reside o acudir directamente a un punto de atención de la Entidad de Salud, este es un proceso gratuito, que adicional a que ayudará a ser priorizado en el pago de la indemnización, sirve para otras cosas como subsidios de transporte para personas con discapacidad o priorización en otros subsidios con el Estado, como son vivienda.

Procedimiento para la solicitud de la indemnización por desplazamiento forzado

En primer lugar se debe indicar, que para dar inicio al proceso de indemnización por desplazamiento forzado, de acuerdo con la Resolución 1049 de 2019, en su artículo 5, “*El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento*”²⁴.

²³ Resolución 1049 de 2019. Artículo 4. *Situaciones de Urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad.*

²⁴ Resolución 1049 de 2019, en su artículo 5. *Deber de participación de las víctimas en el procedimiento.*

Es decir, es indispensable la participación de las víctimas del conflicto en el proceso de indemnización, y este proceso está definido en el artículo 6 de la misma resolución: “*Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:*

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización²⁵.*

Esto muestra, que el acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la unidad para las víctimas, determinado por la unidad para las víctimas, por lo cual, las víctimas son responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019 y deben actualizar los documentos e información que sea solicitada por la Entidad.

A través de diversas reuniones informativas la Unidad para las víctimas ha indicado, que todas las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas y que aún no tenga acto administrativo formal donde se le reconoce la indemnización al grupo familiar (es un acto administrativo diferente al que los incluye como víctimas del conflicto armado), deben actualizar los documentos, es decir, deben presentar copia clara de los documentos de identidad de todo el grupo familiar (registro civil de nacimiento para menores de 7 años, copia de tarjeta de identidad, copia de cedula de ciudadanía) , el certificado de discapacidad o enfermedad (en caso de que aplique) y cuando se deba realizar alguna novedad como por ejemplo la inclusión de menores de edad, la discapacidad o un cambio de documento, adicional a aportar la respectiva documentación, se deberá llenar el formato que se encuentra actualmente en la página de la Entidad, llamado formato de actualizaciones y novedades o

²⁵ Resolución 1049 de 2019. Artículo 6. *Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa.*

solicitarlo en el punto de atención más cercano, diligenciar y firmarlo con la huella como se indica, en el mismo formulario que expide la Unidad Para las Víctimas del Conflicto.

En caso de que la Unidad de Víctimas, solicite un documento que ya se aportó, debe radicarlo nuevamente, pero de forma clara, para poder continuar con su proceso, conforme el artículo 14 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia al principio de participación conjunta, que significa el deber de ambas partes: víctimas y Estado, de ayudar en el proceso de reparación.

A continuación, se expondrá el resumen del procedimiento que expone la Unidad para las Víctimas en la guía práctica emitida y publicada por la Entidad, en el año 2020, el cuál sigue vigente, para el reconocimiento y Otorgamiento de la medida de Indemnización administrativa para Víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado:

1. Solicitar la indemnización en el punto de atención a víctimas más cercano a su residencia la indemnización o a través de petición radicada por los medios electrónicos de la Entidad.
2. Adjuntar copia del documento de identidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar incluido por desplazamiento forzado, así ya no compartan el mismo techo.
3. En ocasiones lo citarán para firmar un formato de indemnización.
4. Si requiere notificar a la Unidad para las Víctimas de alguna novedad o actualizar algún dato, deberá realizarlo a través del formato que la Entidad tiene publicado en su página web o solicitando el formato y diligenciándolo en el mismo punto de atención.
5. El cuarto punto no lo encontramos establecido en la Cartillas Publicada, ni en la normatividad vigente, no obstante, realmente es necesario, que las personas acudan después de lo anterior al punto de atención para saber sobre el Estado de su proceso, y en caso de no tener una respuesta satisfactoria, radicar un derecho de petición para que la Entidad responda claramente²⁶.

En la actualidad esta vigente la ley 2213 de 2022, ley que incorpora los medios tecnológicos al procedimiento administrativo, pues como menciona Guecha Medina en su libro; “*El*

²⁶ Guía práctica para el reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa para víctimas del Conflicto armado, 2020.

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/242guiapRACTICAPARAelreconocimientoyotorgamientodelamedidadeiav2.pdf>

*documento electrónico ha ganado tanta importancia que se le otorga el valor probatorio previsto en el Código Civil Código General del Proceso; y las reproducciones realizadas de un archivo electrónico se consideran auténticas para todos los efectos legales*²⁷, no obstante, hay víctimas del conflicto en diferentes territorios del país, y muchas personas aún no conocen sobre el manejo de las tecnologías, de hecho muchas de ellas son campesinos que no han terminado la primaria, como se menciona en el libro de reflexión Una Filosofía Jurídica mirada desde el punto de vista Aristotélico, de edición de la Universidad Santo Tomás, hay muchas personas que les es difícil acceder a sus derechos de manera virtual; *“...varios desventajados a los que el derecho tradicional no llega: niños, inmigrantes, aborígenes, mujeres, para lo cual deberían haber “reformas” institucionales, haciendo que los derechos humanos sean “de veras” universales(debiendo haber, por ejemplo, reparación de las víctimas), propiciando un “derecho alternativo”, nacido de la entraña de los pobres y marginados, que debe llevar a crear figuras jurídico judiciales más allá del Estado: jueces de paz, mecanismos de conciliación, etc.”*²⁸.

Es por lo anterior, que aunque actualmente se pueden radicar peticiones de manera virtual, la Unidad para las víctimas mantiene puntos de atención en cada territorio (situación que no había en las cuarentenas por la pandemia), así, las víctimas del conflicto armado pueden radicar peticiones verbales o escritas, por medios tecnológicos o de manera presencial en los puntos de atención, teniendo en cuenta lo señalado por Arboleda Perdomo E.J. (2021) donde manifiesta *“...siempre que una persona se dirija a una autoridad lo hace en ejercicio del derecho de petición...” “Es necesario dejar claro que iniciar cualquier trámite ante una autoridad conlleva el ejercicio del derecho de petición y por lo mismo se aplican todas las garantías, requisitos y efectos de este derecho fundamental.”*²⁹.

A la petición, la Entidad debe entregar un radicado, y se debe esperar el término de ley, que corresponde a 15 días hábiles conforme se establece en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, con el fin de obtener una respuesta escrita, teniendo en cuenta que muchas víctimas

²⁷ (Guecha Medina, C.N. Reflexiones del Sistema Jurídico Colombiano desde los Contratos Estatales y la Actividad Administrativa. Ediciones Universidad Santo Tomás)

²⁸ Durán mantilla, J.G. Iusfilosofía con Ventanas, una filosofía jurídica mirada desde el punto de vista aristotélico. Ediciones Universidad Santo Tomás.

²⁹ Arboleda Perdomo, E.J. (2021) Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Tercera Edición).

manifiestan que les han comunicado fechas de pago que al final siempre les aplazan, sin embargo, cuando la Entidad entrega una respuesta por escrito, con una fecha de pago, deberá cumplirla, de lo contrario, se podrá interponer una acción de tutela para que la UARIV de cumplimiento, teniendo en cuenta que el no cumplimiento a una respuesta de una petición, se considera también una vulneración al derecho de petición, pero si la respuesta de la fecha de pago, fue verbal, no hay constancia para poder pelear jurídicamente la fecha de pago.

El derecho de petición lo encontramos en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, sobre este, Rivadeneria Bermúdez, R. (2021), sostiene en su libro Manual de Procedimiento Administrativo *“Su importancia es de tal magnitud que nuestra constitución política le ha dado el carácter de derecho fundamental, pues considera que es un atributo inherente a todo sujeto de derecho. En este orden, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 377/00 consideró que el derecho de petición constituye un instrumento determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como el de información, participación política y libertad de expresión”*³⁰. A continuación, se resumirá lo expuesto a través de un cuadro de autoría propia.

| Aspectos previos a documentar: | Documentos para proceso por desplazamiento forzado |
|---|---|
| Este proceso de actualización de datos e información, lo deben realizar todas las víctimas del conflicto armado, que se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas y que a la fecha no se les haya pagado la reparación económica, ni expedido un acto administrativo donde se les menciona, el monto de indemnización que se les pagará, la forma de los porcentajes de distribución y si será priorizado en el pago de la indemnización o no. (Es importante señalar, que el acto administrativo mencionado, es diferente al acto administrativo que se reconoce la calidad de víctima). | <p>→Copia de identificación de todo el grupo familiar con el cual se desplazó.</p> <p>→Mayores de 7 años, tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento para menores de 7 años.</p> <p>→En caso de que algún familiar haya fallecido, se debe presentar registro civil de defunción.</p> <p>→En caso de haber persona con prioridad por discapacidad o enfermedad, se debe presentar el respectivo soporte y diligenciar el formato de actualizaciones y novedades.</p> |

Fuente: Elaboración propia basada en la Guía práctica para el reconocimiento y Otorgamiento de la medida de Indemnización administrativa para Víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado (2020).

³⁰ Rivadeneira Bermúdez, R. (2021) *Manual de Procedimiento Administrativo* (3.A edición) Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S.

Una vez realizado el proceso administrativo para el pago de la indemnización, la Unidad Para las Víctimas, expedirá un acto administrativo donde se indica el valor de la indemnización a pagar, el porcentaje en que se distribuirá la indemnización en el grupo familiar y la fecha cierta de pago, este último punto, si el grupo familiar o algún integrante de este, ha sido priorizado.

De no estar de acuerdo con el acto administrativo de indemnización, se podrá interponer ante la Unidad Para las Víctimas, un recurso de reposición y en subsidio de apelación. Así mismo, aquellos que no estén de acuerdo con la decisión, ya sea porque no se tuvo en cuenta que hay una persona con prioridad en el grupo familiar y no se dio fecha de pago de la indemnización, o porque considere(n) que su grupo familiar tiene derecho a una indemnización de 27 SMLV y no de 17SMLV, o por la circunstancia que sea, y en caso de haber vencido los términos para presentar los recursos de reposición y apelación, tienen un mecanismo alternativo para impugnar la decisión, como es la Revocatoria directa. De acuerdo con Ortega Ruiz, L.G. (2018) *“Esta figura jurídica es de aplicabilidad cerrada por cuanto advierte unas causales especiales del orden legal. De allí que la revocatoria directa proceda cuando: (i) el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) el acto no esté acorde con el interés público o social, o atente contra él y (iii) el acto cause agravio injustificado a una persona (artículo 93, CPACA) ...³¹”*

Procedimiento para las víctimas del conflicto armado, incluidas por desplazamiento forzado, que se encuentre domiciliadas en el exterior.

Ahora bien, las víctimas del conflicto armado, que se encuentre en el exterior, podrán radicar virtualmente:

- a) Copia de los documentos de identidad del grupo familiar que fue desplazado, es decir, el grupo familiar incluido en el RUV (Registro Único de Víctimas)
- b) Certificación de la cuenta bancario de cada destinatario
- c) Copia del documento de identidad, con el que realizó la apertura de la cuenta en exterior.

³¹³¹ Ortega Ruiz, L.G. (2018) *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Universidad Católica de Colombia.

- d) En los casos que en el exterior no todos los destinatarios tengan cuenta y sean mayores de edad, podrán en este caso, otorgar un poder autenticado en el consulado, con el fin de autorizar la consignación en la cuenta de los otros destinatarios de la indemnización, este documento debe ser firmado en presencia de un funcionario del consulado como testigo, que certifique la identidad de las partes.
- e) Diligenciar el formato de autorización de pago en el exterior, formato que se encuentra en la página web de la Entidad o que pueden solicitar a través de una petición³².

Procedimiento en caso de que una persona incluida en el RUV por desplazamiento forzado fallezca.

Entre las víctimas del conflicto, existen muchas dudas sobre lo que sucede cuando se trata del fallecimiento de una persona víctima del conflicto, en la actualidad no pude verificar artículos específicos que mencionen el tema, no obstante, en la página de la Unidad Para las Víctimas, a través de la Guía práctica para el reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa para las Víctimas, versión 2020, se menciona, que se debe verificar en primer lugar, si el fallecimiento del destinatario que tenía derecho a la reparación económica fue antes o después de la asignación de la reparación económica³³.

En ese sentido, habría dos posibilidades; En el primer caso, cuando una persona fallece sin que se le haya asignado los recursos económicos, las otras personas incluidas en el grupo familiar desplazado, deben aportar el registro civil de defunción, y en el momento que se reconozca la indemnización económica, la parte de esa persona, se redistribuirá en partes iguales entre las otras personas que se encuentran incluidas en ese grupo familiar desplazado.

En otro caso, sería cuando el fallecimiento de la persona incluida en el RUV por desplazamiento forzado falleciera después de la asignación de recursos, debido a que la indemnización administrativa ya fue reconocida y existe una resolución que ordenó el pago de la reparación económica, los recursos ya hacen parte de la persona que falleció, por lo cual, esta indemnización si entraría a ser parte de los herederos, y se debe aportar a la Unidad

³² *Guía práctica para el reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa para víctimas del Conflicto armado, 2020.*

³³ *Idem*

de Víctimas, copia de la sentencia o escritura pública de sucesión. En este caso, los interesados, deberán solicitar una certificación de los recursos que fueron asignados y no cobrados por la persona fallecida, para que el monto de la indemnización, sea incluida en la masa sucesoral.

A parte de los casos mencionados, cuando se trata de población indígena, la Unidad no les podrá exigir la sentencia o escritura pública de sucesión, esto de conformidad con la Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T 010 de 2015 que expone: *“La Sala debe precisar que cuando una persona fallece y posteriormente es reconocida como destinataria, dentro de un trámite de reparación por vía administrativa, las autoridades no pueden exigir para el reconocimiento del porcentaje asignado al causante, que sus parientes cercanos aporten la sentencia o escritura pública de sucesión, en cuanto a los miembros de las comunidades indígenas se refiere. En el caso sub examine, de manera inconstitucional la entidad accionada requirió a la accionante, en respuesta al derecho de petición, para que con el fin de ser reconocida como beneficiaria de la indemnización, allegara sentencia o escritura pública de sucesión. Lo anterior, se constituye en un requisito excesivo para miembros de comunidades indígenas, toda vez que desconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación, la jurisdicción especial indígena, el debido proceso y el pluralismo, principios axiológicos de la Constitución de 1991. Evidentemente, frente al reconocimiento de los beneficiarios de una indemnización administrativa, constituida en favor de una víctima del conflicto, pertenecientes a una comunidad indígena, las autoridades administrativas y/o judiciales no pueden imponer a los miembros de los pueblos indígenas un requisito imposible de cumplir, toda vez que su jurisdicción especial difiere de la común; lo cual se traduce en que no se compone de un cuerpo de operadores judiciales que emiten providencias judiciales (jueces) ni de otro cuerpo de funcionarios públicos que dan fe de las escrituras públicas (notarios)”*³⁴.

La Corte Constitucional se base en el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia *“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre*

³⁴ Sentencia T 010 de 2015. Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión.

*que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional*³⁵”. En razón de lo anterior, la actuación administrativa en estos casos, debe guiarse por las normas, usos, costumbres o procedimientos de la población indígena, sin exigencias de otra jurisdicción, por lo cual la UARIV deberá coordinar con la autoridad indígena involucrada, los destinatarios de la indemnización.

La efectividad y/o eficiencias en el proceso administrativo para la reparación integral a las víctimas por desplazamiento forzado, al año 2022.

Situación actual en las víctimas del conflicto armado.

Mencionado el proceso para la solicitud de indemnización por desplazamiento forzado, día a día se lee en las redes sociales y se puede ver en las protestas de las personas víctimas del conflicto, que muchas personas manifiestan que han realizado el proceso de indemnización, y que la Unidad para las Víctimas no les ha dado respuesta, y/o que reciben un acto administrativo donde la Entidad les manifiesta que efectivamente tienen derecho al pago de la reparación económica, sin embargo, la Entidad no da fecha cierta de pago en la expedición del documento.

La Unidad para las víctimas, manifiesta actualmente en las respuestas que emite a las personas, que semestralmente o anualmente realizará una nueva medición de carencias para saber si es prioritario o no en el pago de la indemnización, no obstante, esta medición de carencias no es clara en los puntos en que se basa para dar fecha de pago a las personas que no cumplen con las condiciones para entrar en la ruta priorizada.

Deficiencias del proceso administrativo

Aunque la Unidad para las Víctimas manifiesta: “*que en 2022 han disminuido en 23% las tutelas contra la entidad*” (Unidad de Víctimas, mayo, 2022)³⁶, las tutelas continúan debido

³⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 246.

³⁶ (2022) Unidad para las Víctimas. *El 95 % de los fallos de tutela han sido favorables para la Unidad.*

a que la Unidad para las Víctimas no responde muchos los derechos de petición de petición que radican las personas incluidas en el RUV (Registro Único de Víctimas), adicional, muchas personas que deben ser priorizadas en razón a su edad o a su discapacidad, deben estar impulsando su proceso con derechos de petición y tutela para que se les dé fecha de pago de indemnización, procedimientos que la mayoría de las víctimas del Conflicto desconocen y que en razón a esto, deben pagar a abogados o acudir a diferentes Entidades para que les estén impulsando el proceso de pago de la reparación económica o indemnización administrativa, de lo contrario, no sabrían si les hace falta algún documento o si necesitan adjuntar algo adicional.

El derecho de petición y la acción de tutela como medio para el pago de las indemnizaciones por desplazamiento forzado.

En la actualidad, se evidencia que personas con prioridad conforme las Resoluciones emitidas por la Unidad Para las Víctimas, manifiestan que no han sido reparadas económicamente, personas de la tercera edad con más de 68 años y personas con discapacidad, algunas porque no conocen el proceso de indemnización, otras manifiestan que, aunque ya lo han realizado la UARIV no les ha dado una respuesta de fondo, ni una fecha cierta de pago, por lo cual, muchas víctimas del conflicto armado, se ven obligados a buscar la forma de radicar una tutela, ya sea por medio de abogado privado o de una entidad privada, esto es una de las deficiencias actuales del proceso administrativo, toda vez que estas personas víctimas del conflicto armado, con prioridad, precisamente por su Estado de vulnerabilidad, no deberían estar gastando tiempo y dinero en acciones de tutela, sino el Estado, a través de la Unidad de Víctimas debería llamarlos y asignarles fecha de pago sin necesidad de estar de tutela en tutela por la no respuesta.

Es claro que uno de los principios pilares de la Jurisdicción administrativa, es el principio de la justicia rogada, que se entiende como la carga procesal que debe asumir el interesado cuando quiere algo por parte del Estado, no obstante, las personas víctimas del conflicto, en su mayoría, son personas del campo o que no han estudiado, claro está, no todas, pero si muchos, y adicional a ello, aunque sean priorizados ya sea por su discapacidad, enfermedad

o edad, deben someterse a largos procesos administrativos, que no deberían ser así, deberían ser ajustados para que fueran más eficaces.

Análisis de Sentencia de la Corte Constitucional, Sala primera, Sentencia T-377/22, magistrada Diana Fajardo Rivera.

Después de conocer el proceso de indemnización, es pertinente traer a colación, la Sentencia de la Corte Constitucional, con el fin de poder concluir que tan efectivo es el procedimiento que en la actualidad tiene la Unidad Para las Víctimas del Conflicto Armado, a través de esta sentencia, la Corte Constitucional hizo una llamado de atención a la UARIV, para que aplique las normas del derecho de petición y responda realmente de fondo a los ciudadanos.

En la Sentencia, se estudia el caso de una mujer víctima de desplazamiento forzado, madre cabeza de hogar, con tres hijos menores de edad, uno de ellos, en situación de discapacidad, donde, aunque la UARIV había reconocido el pago prioritario de indemnización desde 2020 a favor de su hijo, la Entidad no le había pagado la reparación económica al año 2021.

Según se expone en la Sentencia, la madre del menor de edad, presento varias peticiones para la entrega prioritaria del pago, a favor de su hijo, así como los documentos ya mencionados, no obstante, la Entidad respondió que no se había acreditado la extrema vulnerabilidad y prioridad, por lo tanto, no se le pagaría aún la indemnización administrativa³⁷.

Así las cosas, la Corte Constitucional, sala primera de revisión, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo, concluyo, que la UARIV impuso barreras de acceso para garantizar los derechos fundamentales del menor de edad, víctima del conflicto armado en situación de discapacidad; *“Para la Sala, la UARIV ha incurrido en la prohibición de imposición de barreras de acceso para el goce efectivo de los derechos fundamentales de un niño víctima del conflicto armado en condición de discapacidad. Lo anterior, ha implicado una vulneración de sus derechos al debido proceso, de petición, a la indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado, y a una vida en condiciones dignas.*

³⁷ Sentencia de la Corte Constitucional, Sala primera, Sentencia T-377/22

La falta de claridad en las respuestas de la UARIV sumada a la ausencia de un estudio juicioso y oportuno de los documentos con los que cuenta la accionante para demostrar la condición de discapacidad de Esteban dieron como resultado una dilación injustificada de la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Con todo, la Sala recuerda que la entrega de indemnización a las víctimas sigue un sistema de turnos que debe respetarse pues uno de sus objetivos es garantizar el derecho a la igualdad. Sin embargo, la Corte “ha admitido alterar el orden de dichos turnos cuando nos encontramos frente a situaciones excepcionales, en las que se ha valorado la situación de la persona y se ha acreditado que encuadra dentro de las condiciones que configuran situaciones de ‘urgencia manifiesta’. Dicho trato prioritario, a pesar de que pareciera ser una afectación al derecho a la igualdad, resulta ser justificado con base en el riesgo inminente en el que se encuentra el actor, e ilustra una aplicación del principio de la igualdad material.³⁸” Corte Constitucional, Sala primera, Sentencia T-377/22, magistrada Diana Fajardo Rivera. En el caso particular, es claro que el menor de edad se encontraba en situación de discapacidad, y aunque, la madre había presentado diferentes peticiones, algunas no fueron contestadas y otras no dieron una respuesta de fondo sobre la priorización que le asistía al menor de edad, es decir, las respuestas no tenían en cuenta la situación de vulnerabilidad particular.

El fallo objeto de análisis, otorgó 48 horas para que la UARIV priorizará el pago de la indemnización administrativa, reconocida al menor de edad con discapacidad, y dispuso, principalmente: *“Segundo. – ORDENAR al director de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), o quien haga sus veces que, dentro de las próximas 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, realice las gestiones necesarias para priorizar la entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida al niño Esteban, teniendo en cuenta que su condición de discapacidad y riesgo para su vida ha sido debidamente probada por su madre, la señora Catalina. Asimismo, deberá establecer una fecha cierta para la entrega de la misma a durante el presente año fiscal sin que el término para su desembolso efectivo*

³⁸ Sentencia de la Corte Constitucional, Sala primera, Sentencia T-377/22

pueda exceder los treinta (30) días hábiles ” Corte Constitucional, Sala primera, Sentencia T-377/22, magistrada Diana Fajardo Rivera.

Lo anterior, demuestra que el proceso administrativo actual, no es suficiente, toda vez que incluso las personas que supuestamente tienen prioridad en el pago de la indemnización y que han certificado su estado de prioridad, conforme la Resolución 1049 de 2019 y la Resolución 582 de 2021, en ocasiones deben acudir a reiteradas peticiones y hasta acciones de tutela para que la Entidad de cumplimiento a las Resoluciones que ha expedido con el fin de cumplir el objetivo de la ley 1448 de 2011, pues la Entidad no da respuesta, o esta no es de fondo y sucede en la actualidad lo manifestado por Herrera Robles, A. (2012) “...*quienes ejercemos la profesión y enseñamos Derecho Administrativo observamos grandes diferencias entre la norma administrativa y la realidad de la Administración. Mientras la norma Constitucional en su artículo 23 consagra el derecho de petición como fundamental, regulado mediante términos y procedimientos garantistas...esta sigue siendo la acción de tutela más común, debido al silencio de la autoridad frente a las suplicas...*”³⁹, sin embargo, con la acción de tutela la Entidad debe dar una respuesta a las víctimas.

Casos como el analizado en Sentencia T-377/22 permiten inferir lo mencionado por Herrera Robles, A. (2012) “ *Estas situaciones, tangencialmente descritas, el exceso y complejidad de la norma y el incumplimiento sistemático de las autoridades, nos llevan a afirmar que en el país se requiere un afinamiento de las técnicas jurídicas, tanto legislativas como judiciales, para simplificar el mandato legal y permitir no solo su conocimiento sino, además, su comprensión y aplicación por parte de los asociados*”⁴⁰. No obstante, no sucede lo mismo en todos los casos, por lo cual, es fundamental que todas las personas víctimas del conflicto armado, soliciten formalmente la indemnización y realicen todo el proceso de indemnización, ya sea mediante derecho de petición escrito, o mediante petición verbal, así mismo estén atentos a los términos de la respuesta, y en caso que la Unidad Para las Víctimas, no de respuesta o no conteste de fondo a las pretensiones solicitadas, se debe usar con el mecanismo de la acción de tutela.

³⁹ Herrera Robles, A. (2012) Aspectos Generales Del Derecho Administrativo Colombiano Aspectos Generales Del Derecho Administrativo Colombiano.

⁴⁰ Idem.

Conclusión

Todas las personas víctimas del conflicto armado, incluidas por desplazamiento forzado, deben realizar el proceso administrativo vigente para que la Unidad Para las Víctimas realice el pago de la indemnización administrativa, así sean personas que tengan prioridad (mayores de 68 años, personas con enfermedad terminal o discapacidad) o no la tengan, conforme la normatividad vigente, en ese sentido, un integrante del grupo familiar incluido, deberá actualizar y presentar los documentos de identidad de todo el grupo familiar que está incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), hacer la solicitud de indemnización de manera formal, ya sea en un punto de atención o a través de un derecho de petición, diligenciar el formato de novedad en caso de tener algún criterio de prioridad, y presentar los documentos que acrediten la prioridad ante la Unidad Para Las Víctimas.

Con posterioridad a realizar el proceso de indemnización, la Unidad para las víctimas deberá expedir un acto administrativo de indemnización, el cuál es totalmente diferente al acto administrativo de inclusión. En el acto administrativo de indemnización deberá indicarse el valor de la indemnización a pagar, los porcentajes en que se distribuirá el valor de la reparación económica en el grupo familiar y en lo casos que haya alguna priorización deberá ir escrito en el acto administrativo la fecha cierta de pago. En caso de no estar de acuerdo con el acto administrativo mencionado, podrá interponer los recursos administrativos de ley.

Se debe estar pendiente de los términos para resolver cada petición o recurso que se interponga, y en caso de que la Unidad Para las Víctimas, no de respuesta o esta no sea de fondo, se podrá interponer acción de tutela por violación al derecho de petición y al derecho de reparación que tienen las personas víctimas incluidas por desplazamiento forzado.

Referencias

Agencia de noticias de Colombia (2020) *Más de siete de las ocho millones de víctimas de la guerra serán reparadas* <https://www.laopinion.com.co/colombia/mas-de-siete-de-las-ocho-millones-de-victimas-de-la-guerra-seran-reparadas-194666#OP>

Arboleda Perdomo, E.J. (2021) *Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (Tercera Edición).

Barraza Morelle, C. (2020) *Debates y Desafíos de los Derechos Humanos*. Ediciones Universidad Santo Tomás.

Defensoría del Pueblo. Contenido y alcance del derecho a la reparación. Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcancereparacion.pdf>

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Actualizado conforme la ley 2080 de 2021.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Corte Constitucional, Sala Plena, (abril 24, 2013) Sentencia SU -254 de 2013. Nilson Pinilla Pinilla M.P. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU070-13.htm>

Corte Constitucional, Sala Primera (octubre 27, 2022), Sentencia T-377/22. Diana Fajardo Rivera M.P. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-377-22.htm>

Decreto 1290 de 2008, (abril 22) *“Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley”*. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/01049de15marzodel2019.pdf>

Decreto 4800 del 2012 (diciembre 2012) Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=58572>

Decreto 1377 de 2014, (Julio 2014) *Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=58572>

Durán mantilla, J.G. *Iusfilosofía con Ventanas, una filosofía jurídica mirada desde el punto de vista aristotélico.* Ediciones Universidad Santo Tomás.

Fernández Arbeláez, I.M. (2015) *Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo* (Tomo 1 -Volumen I) Universidad La Gran Colombia- Editorial Universitaria.

Herrera Robles, A. (2012) *Aspectos Generales Del Derecho Administrativo Colombiano* Aspectos Generales Del Derecho Administrativo Colombiano.

González de S, Celmira. *Teoría General del Proceso.* Ediciones Universidad Santo Tomás.

Guecha Medina, C.N. *Reflexiones del Sistema Jurídico Colombiano desde los Contratos Estatales y la Actividad Administrativa.* Ediciones Universidad Santo Tomás.

Marquardt, B., Martínez J. y Sánchez M. *Paz territorial y tierras. Una mirada Crítica frente a los acuerdos de la Habana.* Universidad Nacional de Colombia, Georg August Universitat Gottingen, Universidad Santo Tomás. Editorial Ibáñez.

Márquez, F. *de la lucha social al poder como vicepresidenta de Colombia.*
<https://www.efe.com/efe/america/politica/francia-marquez-de-la-lucha-social-al-poder-como-vicepresidenta-colombia/20000035-4862713>

Suarez, Andrés (agosto, 2022). *La larga espera de la reparación*
<https://hacemosmemoria.org/2022/08/11/la-larga-espera-de-la-reparacion/>

Ortega Ruiz, L.G. (2018) *El acto administrativo en los procesos y procedimientos.* Universidad Católica de Colombia.

Procuraduría General de la Nación (2021) *Informe sobre el Estado de avance en la implementación de la medida de indemnización administrativa.*

Rivadeneira Bermúdez, R. (2021) *Manual de Procedimiento Administrativo* (3.A edición) Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S.

Rodríguez L.(2021) *Derecho Administrativo, General y colombiano, Tomo 1*, (Vigésima primera Edición) Editorial Temis SA 2021.

Unidad Para las Víctimas. *Estos son los logros de la Unidad para las Víctimas en el 2021* (Junio, 2022) <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/rendicion-de-cuentas/estos-son-los-logros-de-la-unidad-para-las-victimas-en-el-2021/73525>

Unidad para la Atención y reparación a víctimas. *Guía práctica para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa para las víctimas del Conflicto armado*, (2020), versión 2. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/242guiapRACTICAPARAELRECONOCIMIENToyOTORGAMIENTODELAMEDIDAEIav2.pdf>

Unidad para las Víctimas. Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.* <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ley-1448-de-2011/13653>

Unidad para las Víctimas. Resolución 00582 de 26 abril del 2021, *Por la cual se modifica la Resolución 1049 de 2019 en lo que tiene que ver la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad y se dictan otras disposiciones.* <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/resolucion-00582-de-26-abril-del-2021/61484>

Unidad para las Víctimas. Resolución 1049 del 15 de marzo del 2019. *Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones".* <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/01049de15marzo del2019.pdf>